AMAT VICTORIA CURAM

Señor(a):
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA – HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HENRY LUGO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ANDRES CUELLAR SIERRA Y OTRA
RADICACIÓN : 41.001.40.89.003.2021.01041.00

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL PROVEÍDO FECHADO OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

STEVEN SERRATO ROJAS identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente y en tiempo hábil dada la suspensión de los términos conforme a los Acuerdos PCSJA23-12089, PCSJA23-12089C2, PCSJA23-12089C3 y PCSJA23-12089C4, me permito interponer ***RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN*** contra el proveído fechado ocho (8) de septiembre de 2023 en los siguientes términos:

1. DESICIÓN RECURRIDA.

Mediante proveído fechado ocho (8) de septiembre de 2023, su señoría consideró que *aún no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año* ***-contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced que no se solicitó o realizó ninguna actuación.***

Por lo anterior y con base en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, consecuente terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, desglose del título ejecutivo base de recaudo y archivo.

2. DISENSO.

De entrada, respetuosamente considero que su señoría defeccionó cuando a rasa tabla indicó que supuestamente el proceso quedo a merced de que el suscrito “solicitara o realizar” alguna actuación, digo supuestamente porque claramente y es donde precisamente se funda mi inconformidad con la decisión, la parte demandante no tenía pendiente por realizar una carga

procesal que su no ejercicio le trajera como consecuencia el desistimiento tácito decretado, por el contrario, precisamente en el ejercicio de las cargas procesales que se derivan del derecho de acción se impetró no solo el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, sino que también se solicitaron el decreto y práctica de una medidas cautelares previas precisamente para tratar de garantizar el cumplimiento de la obligación por parte de los ejecutados antes de que fueran notificados de la demanda, consecuente y muy posible insolvencia de su parte como ocurre en el 94,36 % de este tipo de procesos.

En ese orden de ideas, su señoría el nueve (9) de diciembre de 2021, decretó las medidas cautelares solicitadas con el carácter de previas, tanto el embargo y secuestro preventivo de dineros que poseyeran los ejecutados en los distintos productos financieros de las distintas entidades financieras allí referidas, como el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad del ejecutado CUELLAR SIERRA y ubicados en la carrera 1 No. 11-46 de esta ciudad, por lo que también impartió la orden de librar el Oficio y Despacho Comisorio a la Secretaría del Juzgado.

Con base en la orden impartida, la Secretaría del Juzgado el 19 de enero de 2022 emitió el Oficio número 0042 con destino a las citadas entidades financieras, como también libró Despacho Comisorio a la Alcaldía de Neiva y/o Inspección de Policía Urbana, incluso nombró como secuestre al Auxiliar de la Justicia para ese momento de turno, el señor MANUEL BARRERA VARGAS a quien le comunicaría la designación y se le daría la debida posesión en el Acta de la Diligencia.

Ahora bien, el artículo 317 ídem, en su numeral primero, parágrafo tercero, precisa que *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas***.

Por lo anterior, su señoría ante, se insiste y reitera, de considerar a rasa tabla que el proceso supuestamente se paralizó por culpa imputable a la parte ejecutante, debió requerir un informe a quien le había impartido la orden de iniciar el trámite de la consumación de las medidas cautelares, es decir, la Secretaría del Despacho, si libró, comunicó o no el Oficio y Comisión respectiva, si efectivamente los destinatarios dieron cumplimiento o no a una orden impartida por un Juez de la República, consecuente registro en el sistema público de gestión, toda vez que, el software de gestión no registra ninguna actuación del Despacho como de su Secretaría tendiente a verificar la consumación o no de las referidas medidas cautelares como se refleja a continuación.

Incluso su señoría, si los destinatarios no informaron, contestaron, acataron su orden etc., en su deber procesal (de derecho público, emanado de las normas procesales, surgida con ocasión del

proceso y por el trámite impartido)[1] pudo hacer uso de los poderes que la misma Ley le otorgó como fuera el de adoptar medidas conducentes para impedir la paralización del proceso (artículo 42, numeral 1º ibídem), vale decir, haber requerido a las Entidades Financieras e Inspección de Policía para que informaran sobre el cumplimiento a la orden judicial por usted impartida y comunicada por la Secretaría de su Despacho, en caso contrario consecuente desacato a una orden judicial.

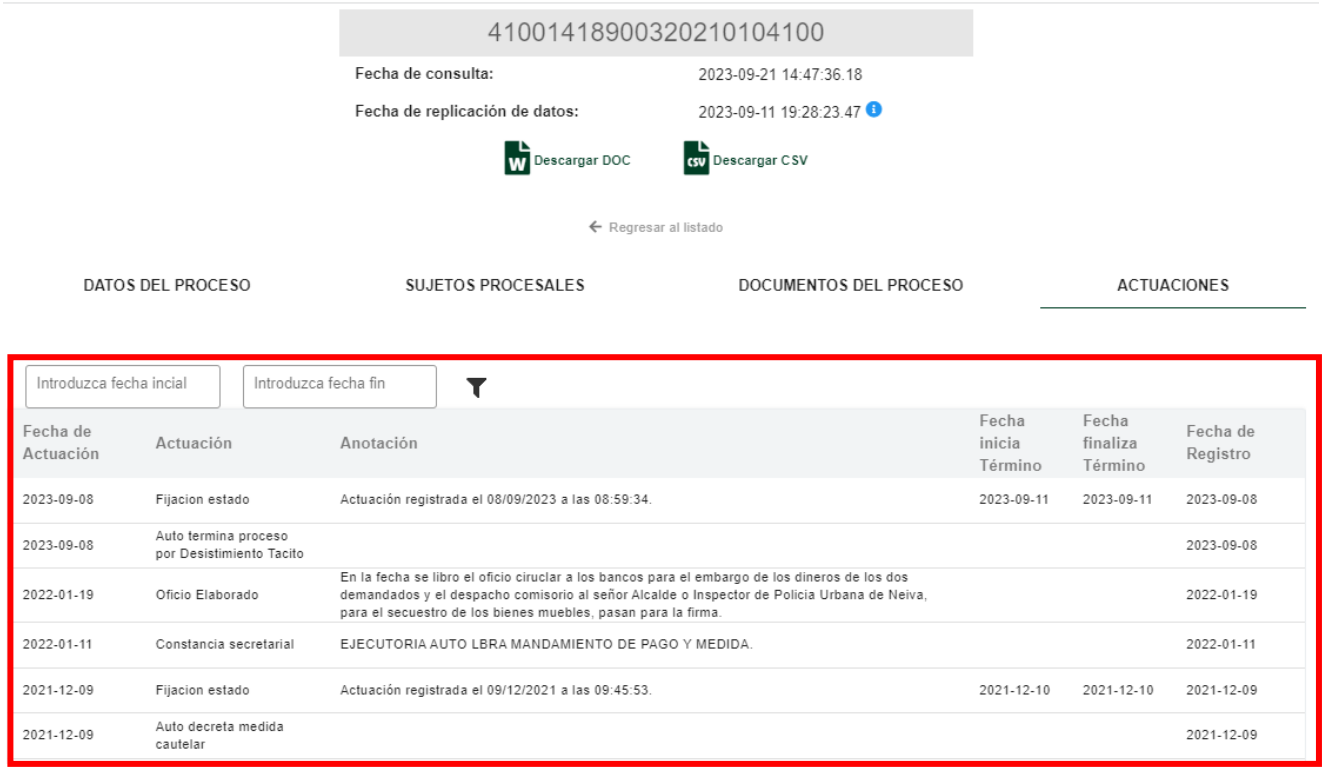

41001418900320210104100

Fecha de consulta: 2023-09-21 14:47:36.18

Fecha de replicación de datos: 2023-09-11 19:28:23.47

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial | Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/09/2023 a las 08:59:34.	2023-09-11	2023-09-11	2023-09-08
2023-09-08	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito				2023-09-08
2022-01-19	Oficio Elaborado	En la fecha se libro el oficio ciruclar a los bancos para el embargo de los dineros de los dos demandados y el despacho comisorio al señor Alcalde o Inspector de Policia Urbana de Neiva, para el secuestro de los bienes muebles, pasan para la firma.			2022-01-19
2022-01-11	Constancia secretarial	EJECUTORIA AUTO LBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA.			2022-01-11
2021-12-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/12/2021 a las 09:45:53.	2021-12-10	2021-12-10	2021-12-09
2021-12-09	Auto decreta medida cautelar				2021-12-09

Puestas así las cosas, la parte de demandante no tenía una carga procesal de “solicitar” porque como se expresó esta se consumó con la petición de medidas cautelares, menos de “realizar” porque su señoría tampoco se la impuso, luego es claro que era una obligación procesal suya como Juez conductor del proceso y como representante del Estado (administrador de Justicia) velar para que se cumpliera su propio acto.

[1]DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Tomo I. Decimo Cuarta Edición. Editorial ABC. Página 8. Bogotá, 1996.

En consecuencia, solicito que se reponga la refutada decisión y se continue el proceso en la forma y términos en que su señoría garantice los derechos superiores del ejecutante, de no ser así se conceda la alzada ante su superior jerárquico para lo que en derecho corresponda.

Agradezco su especial atención, de usted Señor(a) Juez, afablemente,

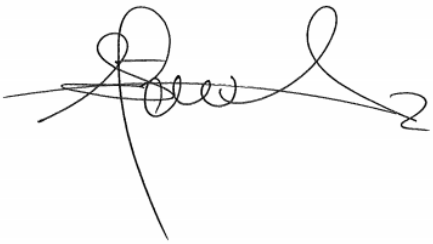

STEVEN SERRATO ROJAS
C.C. 7´721.055 Neiva (H)
T.P. No. 187.173 C.S.J.
Firmado Digital No. 406/210923